suyo ó familiar, sí; si no es súbdito ó familiar, no, según declaración de la Sagrada Congregación, porque en ese caso no pueden darle jurisdicción; *quia nullum agens agit extra suam sphæram.* Por lo que en tales circunstancias deberán elegir por confesor á alguno de los aprobados por el Ordinario del territorio donde se hayan de confesar. Lo mismo debe entenderse respectivamente de los que tienen privilegio de elegir confesor. (San Ligorio, n. 565.)

¿Cuándo cesa la jurisdicción?

Si es *ordinaria,* cesando el oficio; si es *delegada perpetua,* por revocación ó por renuncia de ella; y si es *delegada temporal,* concluido el tiempo por que se concedió, pero no cesa por la muerte del delegante, según el axioma: *Gratia concessa non spirat morte concedentis.*

El párroco que renunció ó fué privado del curato, ¿podrá ser elegido sin nueva aprobación?

No; porque cesando el oficio, cesa la jurisdicción que está aneja á él: así lo declaró la Sagrada Congregación.

§ II.

De la ciencia.

Se dijo arriba que el confesor ha de tener ciencia.

¿De cuántas maneras es la ciencia que ha de tener el confesor?

De tres: *Scientia facti, Scientia juris et Scientia medicinalis.*

La *Scientia facti* consiste en que se entere bien de lo que confiesa el penitente.

Scientia juris consiste en que sepa discernir si hay dos pecados en uno, si es mortal ó venial, si tiene censura ó reservación; en que sepa las materias y formas de los Sacramentos, y lo común de las materias morales, para consultar, estudiar y dudar en lo dificultoso. Y esta obligación es *sub gravi,* según opinión de todos, con San Ligorio, que dice: *Affirmo in statu damnationis esse eum confessarium qui sine scientia suficienti ad confessiones excipiendas se exponit. (Homo Apost., Praxi confes.)* Y es la razón, porque de lo contrario se expone á injuriar á los Sacramentos y producir daños graves á los penitentes y á toda la república cristiana y civil.

Scientia medicinalis consiste en saber curar las enfermedades de las almas, aplicando las penitencias contrarias á las culpas: *quia contraria contrariis curantur.*

§ III.

De la prudencia.

¿Qué pide la prudencia en el confesor?

Que el confesor sea suave en oir y eficaz en exhortar, preguntando lo común y regular al estado del penitente, ayudándole con preguntas y procurando no enseñarle con ellas algún modo de pecar.

Regularmente no le debe interrumpir con reflexiones hasta el fin de la confesión, á no ser que el pecado lleve consigo obligación de restituir, ú otra circunstancia que convenga manifestar entonces, por si después se olvida.

§ IV.

De la bondad.

¿Qué pide la bondad en el confesor?

Que esté en gracia, sin censura ó irregularidad.

Si el ministro se siente en pecado mortal, ¿está obligado á confesarse para administrar este Sacramento?

Será lo mejor, y lo que se debe hacer, si tiene con quién confesarse; pero bastará que se disponga por contrición, en opinión más probable y común, por lo que dijimos en el tratado de los Sacramentos en general, á saber: que basta que el

BIBLIOTECA CENTRAL

sacerdote ponga una diligencia moral para justificarse por la contrición, porque respecto de esto dice el Ritual Romano: *Corde pœniteat, sed.... convenit confiteri.* Y el *convenit* indica confesión de consejo, mas no de necesidad ó de precepto.

Mas si urge el absolver luego á un enfermo que agoniza ó á uno que cae, v. gr., de un sitio elevado, debe absolverle, pues *urge* más este precepto que el otro.

¿Cuántos pecados comete el que en pecado mortal administra este Sacramento á muchos?

Tantos cuantos penitentes absuelve, porque son actos adecuados, completos é inconexos.

¿Dónde se ha de administrar el sacramento de la Penitencia?

In Ecclesia, non autem in privatis sedimus confessiones audiat sacerdos; nisi ex causa rationali; quæ cum inciderit, studeat tamen in decenti ac patenti loco præstare. (Ritual Romano, *De Sacram. Pœnit.)*

§ V.

Del sigilo.

Quid est sigillum?

Indispensabilis obligatio religionis charitatis, et fidelitatis, non revelandi ea quæ audiuntur in confessione in re vel ex parte pœnitentis, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa pœnitentis et cum necessitate.

Se dice *indispensabilis obligatio,* porque ni el Papa, con el pleno de su autoridad, puede dispensar en la ley del sigilo, por estar fundada en el derecho natural, que dicta no infamar á nadie revelando sus faltas; en el derecho divino, porque el mismo precepto que manda la confesión, manda el sigilo. Y porque es el baluarte de la Religión *ne retrahantur fideles à sacramento Pœnitentiæ,* sin el cual no podría subsistir la Religión.

Se dice *religionis, charitatis et fidelitatis,* por los tres pecados que comete el que le viola, que son contra Religión, contra caridad y contra fidelidad.

Non revelandi, para dar á entender que es precepto negativo, y que obliga *semper et pro semper.*

Ea quæ audiuntur in confessione, para significar la materia del sigilo, que por de pronto decimos que es todo aquello que pueda hacer odiosa, aun en lo más mínimo, la confesión.

Confessione in re vel ex parte pœnitentis, como después se explicará.

Vel in ordinem ad illam, para dar á entender que, aun cuando se oigan las cosas por vía de consulta ó por ilustrar más al confesor respecto de la materia, ó por cualquier otro motivo que se oigan con referencia á la confesión, quedan bajo la llave del sigilo.

Absque licentia expressa pœnitentis, porque para hablar de la confesión no basta la licencia *implicita, vel certo præsumpta* del penitente, sino que se necesita pedirle licencia, y que él la conceda expresamente; y esto aunque sea para hablar con el mismo penitente; y porque, obtenida la licencia del modo dicho, se podrá hacer uso de lo oído en la confesión; pues toda vez que el precepto del sigilo está instituido en favor del penitente, sólo él puede relajar este precepto, pero no otro ninguno; en fin: *Et cum necessitate,* porque, según el Seráfico Doctor, no sólo obliga por caridad y fidelidad para con el prójimo, sino por la reverencia debida al Sacramento.

¿Cuáles son los considerandos del sigilo?

Los siguentes: *qui, quid, unde, quomodo et pœnæ.*

Qui.

¿Quiénes están obligados al sigilo?

Primario, el confesor verdadero ó fingido; y secundario, todo el que participe de la noticia de la confesión *licite vel illicite, directe vel in-*

directe; v. gr.: el intérprete de que se vale el penitente para confesar sus pecados: el consejero consultor y superior á quien se manifiesta algún pecado ó circunstancia referente á la confesión: los circunstantes que *ex profeso,* por curiosidad ó por casualidad, con malicia ó sin ella, oyeron el pecado, y esto aunque la confesión fuese pública por caso de necesidad; v. gr.: en un naufragio; y aun á aquellos á quienes sacrílegamente se les revela la materia del sigilo.

Un juez pregunta á un confesor sobre un delito que sólo sabe por la confesión: ¿podrá decirlo?

De ninguna manera, y aun podrá jurar que no lo sabe, entendiendo *ut homo,* ó decirle, *cumplí con mi deber*, y nada más.

¿Qué regla da Santo Tomás en en materia de sigilo?

La siguiente: *Illud quod homo scit sive ante confessionem, sive post, non tenetur zelare quantum ad id quod scit ut homo; potest enim dicere: scio illud quia vidi; tenetur tamen zelare quod scit ut Deus; non potest dicere: Ego hoc audivi in confessione.* De esta doctrina se infiere que si se sabe el delito por haberse hecho público, no estará obligado el confesor al sigilo de aquel pecado, porque la publicidad le relaja de esta obligación, si él mismo lo ha sabido por conducto casi infalible.

¿Puede el confesor valerse de la noticia de la confesión para hacer alguna cosa?

Debe portarse el confesor, después de la confesión, como si nada supiera; pues varios Papas, y en particular Clemente VIII, en 26 de Mayo de 1594, prohibió valerse de la noticia habida por la confesión, aun para el gobierno exterior de los súbditos. Pero siendo en favor del penitente, y sin peligro de violar ni directa ni indirectamente el sigilo, ni de hacer odioso el Sacramento, se podrá usar de dicha noticia para, v. gr., orar por el penitente, buscar todos los medios para su buena dirección, consultar á los doctos en la materia, etc., sin mencionar nunca nombres ni personas, ni decir palabra de que se pueda inferir algo ó recelar del penitente.

Quid.

¿Cuál es la materia del sigilo?

Los pecados mortales, aun en general, y aun cualquier pecado venial en particular, v. gr.: *una mentira leve.* Pero no el decir, v. gr.: N. nunca confiesa más que algún venial, ó ha confesado sólo un venial, sin decir cuál. También los defectos naturales, las circunstancias y defectos corporales que se manifestaron para explicar el pecado, pero son ocultos, porque todo eso es capaz de hacer odioso el Sacramento.

Unde.

¿De dónde nace la obligación del sigilo?

Sólo de la confesión sacramental; pero no se requiere que sea sacramental *in re,* sino que basta que lo sea *ex intentione pœnitentis;* esto es, cuando el penitente se confiesa con intención de la absolución, aunque por alguna causa no se le pueda dar. Por lo que, si un lego se finge confesor y oye los pecados del penitente, queda la confesión *sub sigillo;* porque es sacramental *ex intentione pœnitentis;* pero no quedaría éste obligado al sigilo si el penitente supiese que él no era confesor. Si uno va á confesar, no por la confesión ni absolución, sino por, v. gr., seducir al confesor, no hay sigilo, porque ni hay confesión *in re,* ni *ex parte pœnitentis.*

Si uno encuentra el papel donde otro tenía escritos sus pecados para confesarlos, ¿estará obligado al sigilo?

Per se no, porque el escribir los pecados no es medio ordenado *per se* á la confesión: *per accidens* podrá estar obligado; v. gr.: si la confesión es escrita por un mudo, ó en el escrito se pide al superior facultad para absolver de reservados, ó si ha sido entregado al confesor ú olvidado en el confesonario, porque en estos casos se refiere á la confesión.

Al menos, siempre está la obligación del sigilo natural.

Quomodo.

¿De cuántos modos puede violarse el sigilo?

De dos: *directe* é *indirecte,* según que se dice lo que se ha oído en la confesión como materia de sigilo, ó se dice ó hace alguna cosa por la cual se puede venir en conocimiento del pecado; v. gr.: si digo: «Fulano me ha confesado tal pecado», violo el sigilo *directe;* y si habiendo confesado cuatro personas, digo de una: «Fulano me ha confesado un pecado venial», le violo *indirecte,* porque doy á entender que las demás personas han confesado otros pecados.

Pedro confesó ayer un pecado, viene hoy á confesarse con el mismo confesor, y éste, sin pedir licencia, le habla de dicho pecado: ¿será fractor del sigilo?

No, porque todo es *in eodem foro,* y respecto de un mismo sujeto; y lo mismo sería si al levantarse el penitente de los pies del confesor le hablase éste del pecado que acababa de confesar; pero si después de irse el penitente á su casa le hablase el confesor del pecado confesado, sin obtener licencia, sería fractor del sigilo.

Si un confesor se confiesa con otro, el cual le ha visto confesar á Pedro, y le dice: «Acúsome que he absuelto á Pedro de un reservado, y estoy con escrúpulo de si tenía suficiente jurisdicción, ¿sería el tal confesor fractor del sigilo?

Sí, porque manifestaba como hombre lo que sólo sabía como ministro de Dios.

Marido y mujer, á quienes conoce el confesor, vienen á confesarse; acúsase la mujer que después de la última confesión, que hace un mes, la indujo el marido á un pecado *in usu matrimonii:* absuelta por el confesor, viene el marido, y diciendo que hace más de un mes que no se confesó, calla dicho pecado: ¿podrá el confesor en este caso advertírselo?

Advertírselo no puede sin violar el sigilo; pero podrá hacer alguna pregunta en general, en orden á su estado y uso del matrimonio; y si aun así lo calla, está obligado á absolverle, ya por no infringir el sigilo, ya porque debe creer al uno lo mismo que al otro, puesto que ambos son reos contra sí. San Ligorio (n. 631), al fin, dice: *Quod in eo casu nullo modo eum absolvat, sed tantum aliquid oret, ad occultandam negationem absolutionis.*

Pero muy cierto ha de conocer el confesor, que ese penitente calla el pecado voluntariamente, para no absolverle, porque bien puede ocurrir que no se acuerde de él á pesar de las preguntas generales; *máxime* si es de aquellos á quienes hay que preguntárselo todo. El confesor, pues, para negar la absolución, ha de tener evidencia: primero, de que hubo en el penitente pecado mortal, y segundo, que lo calla porque quiere.

Si el pecado del marido lo sabe el confesor, no sólo por la confesión de la mujer, sino también *aliunde extra confessionem,* ¿podrá advertírsele, y, si lo niega, negarle la absolución?

Si lo sabe *certo* por haberlo visto ú oído de persona fidedigna, sí; pero evitando que dicho marido venga en conocimiento de la confesión de la mujer.

Pedro cometió *publice* un delito y lo confiesa conmigo, que lo sabía *extra confessionem:* si hablando yo del tal delito digo: Aunque lo cometió como hombre, lo ha confesado con dolor, ¿será fractor del sigilo?

Sí, como consta de Santo Tomás:

Non enim potest dicere : Ego hoc audivi in confessionem.

Pœnæ.

¿Cuáles son las penas del que viola el sigilo?

Según el Concilio IV general de Letrán (cap. XXI), son : deposición *ab officio sacerdotali,* y perpetua reclusión en un monasterio *ad pœnitentiam;* pero estas penas son *ferendas.*

¿Es lícito preguntar al penitente si tiene cómplice?

Sí, porque puede ser necesario para la integridad de la confesión ; pero no es lícito preguntarle por el cómplice, ni por su nombre ó domicilio.

¿Es lícito obligar á los penitentes á que manifiesten sus cómplices con pretexto de corregirlos *extra confessionem?*

De ninguna manera, por los inconvenientes que se seguirían de esta doctrina y que refiere Benedicto XIV. *(Synod. Diœc.,* lib. VI, cap. XI), á saber : *Proximi enim lædebatur fama, arctum Sacramentalis confessionis sigillum periclitabatur, absterrebantur fideles à suis culpis confessario integre manifestandis, rixæ et discordiæ disseminabantur et tota demum perturbabatur communitas.*

¿En qué penas incurren los que de palabra ó por escrito enseñan ó defienden ese error?

En excomunión *lat. sent.,* reservada al Sumo Pontífice, *juxta Const. Pii IX, Apostolicæ Sedis.*

¿En qué penas incurre el confesor que sin necesidad pregunta el nombre del cómplice del penitente, y le niega la absolución si no se lo manifiesta?

En suspensión *ferenda* de oir confesiones, y en la pena de ser denunciado en el término de treinta días al Tribunal de la Inquisición (ahora deberá ser al Ordinario) por cualquiera que lo sepa, excepto el mismo penitente.

Esta denunciación obligaba *sub excom. lat. sent.;* pero, impuesta per Benedicto XIV, está abolida por Pío IX en dicha Constitución.

CAPÍTULO VIII

DEL MINISTRO DE LOS RESERVADOS.

Quid est reservatio?

Limitatio jurisdictionis absolvendi aliquod peccatum, vel aliquam censuram. Y se divide en *simple* y *penal.* Será reservación simple cuando no lleve censura aneja ; será penal cuando lleva aneja alguna censura.

¿Qué condiciones ha de tener el pecado para que sea reservado?

Ha de ser cierto, grave, externo y consumado *opere,* si el reservante no declara otra cosa.

¿Los pecados dudosos pueden ser reservados?

Si son dudosos *dubio facti,* esto es, si se duda haber cometido ó no tal pecado que lleva aneja reservación, no es reservado; *quia delictum non præsumitur, quin probetur :* lo mismo si son dudosos *dubio qualitatis,* ó cuando se duda si el pecado cometido era grave ó leve, ó si fué consumado en su género, porque la reservación es ley penal , *et stricte debet intelligi, vel quia non est pro delicto dubio onus certum imponendum.*

Si son dudosos *dubio juris,* esto es, si se duda que tal pecado, ciertamente cometido, lleva ó no aneja reservación, ó de si esta comprende á tal clase de pecados, según los antiprobabilistas , son reservados, porque en tal caso se duda de la jurisdicción, y no es lícito absolver con jurisdicción dudosa; pero según el sistema contrario, no son reservados : *quia in pœnis benignior est interpretatio facienda,* ó porque la jurisdicción cierta del confesor no puede perderse mientras no conste la ley que coarta la jurisdicción ; y lo mismo se dirá respecto de los pecados dudosos *dubio speciei,* ó cuando se sabe que se cometió el pecado y no se sabe contra qué virtud.

Si son dudosos *dubio confessionis,* esto es, si sabe que se cometió el pecado reservado y se duda si se confesó, es reservado, porque mientras no conste la confesión ó la absolución, pesee la ley de la reservación. *(Vide* San Ligorio, n. 600, Quœr. 1.)

¿Es reservado el pecado *externe* leve, pero *interne* grave?

La opinión más común enseña que no. *(Varceno.)*

¿Se incurre en la reservación cuando el penitente la ignora?

Si el caso es papal, no se incurre, porque éstos lo son reservados por la censura; y de incurrir en esta, excusa la ignorancia de ella. Si el caso es episcopal, pero por el derecho común, tampoco se incurre, por la misma razón. Mas si es reservado por el Obispo ó sus Sinodales, se incurre en la reservación, aunque haya ignorancia de la censura. En esto se diferencian los papales de los episcopales; que en aquellos se atiende principalmente á la censura, y en éstos al pecado, aunque alguna vez se añada censura.

¿Quién puede reservar pecados?

Sólo la Iglesia ó los que tienen jurisdicción en el fuero externo contencioso.

¿Puede la Iglesia reservar pecados internos?

Con simple reservación, sí, porque ésta afecta á la jurisdicción, y la Iglesia puede quitarla : con reservación penal, no, porque ésta recae directamente sobre el pecado; y como la Iglesia no puede conocer los pecados internos, según el dicho común, *de internis non judicat Ecclesia,* se deduce que tampoco puede reservarlos del modo dicho.

¿Qué reservados hay?

Papales, episcopales, regulares y á la Inquisición. Se llaman reservados papales cuando la absolución de ellos está reservada al Papa. Episcopales, cuando está reservada á los Obispos. Regulares, cuando está reservada á los Prelados de las religiones. Y á la Inquisición, cuando está reservada á este Tribunal.

«¿Cuántos son los casos reservados á Su Santidad, sin censura?

Dos :

1.° El que comete el que acusa falsamente á un confesor ante el juez eclesiástico *de crimine sollicitationis.*

2.° El cometido por el que recibe de persona religiosa (sin la debida licencia y causa grave, de gratitud, limosna, etc.) más de diez escudos romanos (unos diez duros españoles) hasta que los restituya, que, hecha la restitución, deja de ser reservado. Si el penitente no puede restituir, puede ser absuelto por cualquier confesor, con la condición expresa de que lo hará cuando pueda; y si pudiendo no lo hace, incurre en la reservación otra vez.

El primer caso fué reservado por Benedicto XIV. El segundo, por Clemente VIII y Urbano VIII.

Es muy probable que no hay pecado, y por tanto ni restitución, si el religioso dió esa cantidad de su peculio permitido en su religión, con licencia, al menos presunta, de su Prelado.

¿Cuántos son los reservados papales con censura y *speciali modo,* de que nadie puede absolver sin especial privilegio?

Son trece. Doce por la Constitución *Apostolicæ Sedis,* y otro por la Constitución *Rom. Pontifex,* de Pío IX.

¿Cuántos son los reservados á Su Santidad *simpliciter seu generali modo?*

Veinte, y de éstos puede absolver el que tenga licencia general de absolver de los papales. (Véase la explicación de la Bula *Apostolicæ Sedis.)*

El que sin facultad absuelve *extra mortis periculum* de los reservados al Papa *speciali modo,* incurre *ipso facto* en excomunión reservada al Papa *simpliciter* ó *generali modo.*»

¿Los reservados episcopales cómo pueden ser?